República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No.096
Ejecutivo singular de mínima cuantía
RAD. 76 246 40 89 001-2020 -00018 -00.

OBJETIVO

El apoderado de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** doctor Álvaro Aguilar Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10´218.159 expedida en Manizales, Caldas, y tarjeta profesional de abogado No. 43875, del CSJ, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en dos (2) pagarés suscritos por **JOSÉ FERNANDO RIVERA ESCOBAR**, títulos a la orden del demandante y los cuales figuran a folios 2 y 8 del cuaderno principal, solicitando librar el mandamiento de pago por las sumas que se indican en el introductorio; motivo por el cual se resolverá sobre su admisibilidad y sus pretensiones, una vez subsanados los defectos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se satisfacen las exigencias de los artículos 2, 3, 5 y 6 y ss del Decreto 806 de 2020, 82, 244 a 247, 422 y 424 del Código General del Proceso, ya que la documental que se pretende hacer valer consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles. Igualmente, se cumple con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal virtud, se despachará favorablemente el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 430 y 431 de la primera obra en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de **JOSÉ FERNANDO RIVERA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16´231.464, para

que en un término perentorio de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, pague al demandante las siguientes cantidades de dinero, en los términos que a continuación se relacionan:

1.1. Siete millones seiscientos dieciocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos ($7´618.745) como capital; representada en el título quirografario **–PAGARÉ No. 069356100014611 de la obligación No. 725069350206706-**, (Fl 2), con fecha de creación el 25 de septiembre de 2018 y de vencimiento el 5 de agosto de 2019.

1.2. Intereses de plazo del capital demandado ($7´618.745), por la suma de un millón cuatrocientos noventa y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos ($1´497.384), comprendido del 5 de julio, al 5 de agosto de 2019.

1.3. Intereses de mora del capital demandado ($7´618.745), a partir del día 6 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Ciento cincuenta y tres mil novecientos dieciocho pesos ($153.918) M/CTE por pago de otros conceptos, representada en el título quirografario antes indicado.

2. Seis millones trescientos treinta y un mil cuarenta y un pesos ($6´331.041) como capital; representada en el título quirografario **–PAGARÉ No. 069356100014587 de la obligación No. 725069350198887-**, (Fl 8), con fecha de creación el 1° de septiembre de 2018 y de vencimiento el 15 de junio de 2019.

2.1. Intereses de plazo del capital demandado ($6´331.041), por la suma de un millón trescientos cuarenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos ($1´342.966), comprendido del 15 de mayo, al 15 de junio de 2019.

2.2. Intereses de mora del capital demandado ($6´331.041), a partir del día 16 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación, conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Ciento sesenta y tres mil trescientos cuarenta y seis pesos ($163.346) M/CTE por pago de otros conceptos, representada en el título quirografario antes indicado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al ciudadano **JOSÉ FERNANDO RIVERA ESCOBAR**, en la forma predicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto tal como lo ordena el artículo 290 y ss, 438 del Código General del Proceso, enterándosele en el acto que cuenta con un término perentorio de cinco (5) días para cumplir con la obligación demandada (art. 431 CGP). Asimismo, con un plazo de diez (10) días para que, si a bien lo considera, proponga las excepciones procedentes, conforme a lo establecido en los artículos 442 y 443 ejusdem, y haga uso del derecho de audiencia, de defensa y contradicción si lo estima conveniente. Los anteriores términos corren en forma simultánea.

TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO, conforme a la solicitud elevada por la parte actora, de las sumas de dinero del demandado, descrito de la siguiente manera:

"El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la (s) cuenta (s) corriente (s), de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ***JOSÉ FERNANDO RIVERA ESCOBAR C.C 16.231.464*** *en el Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco DAVIVIENDA en la sucursal del municipio de Cartago, Banco Caja social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco COOMEVA, Banco Bogotá, Banco Av Villas del municipio de Cartago Valle (sic)...".*

CUARTO: OFÍCIESE a los gerentes del *"Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco DAVIVIENDA en la sucursal del municipio de Cartago, Banco Caja social, Banco Popular, Banco de Colombia, Banco COOMEVA, Banco Bogotá, Banco Av Villas del municipio de Cartago Valle"*, para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 593, numeral 10°, del Código General del Proceso, sean notificados del embargo, y comunicándoles además que los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este Despacho Judicial en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** sucursal de Ansermanuevo, Valle del Cauca, código No. **762462042001. Igualmente**, se le hace saber a los gerentes de esas las entidades bancarias que la cuantía máxima de la presente medida asciende a la suma de treinta y tres millones de pesos ($33´000.000), debiendo ser consignada en la cuenta antes referida dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, e igualmente deberán enviar la respectiva comunicación al Despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la existencia de la respectiva cuenta.

Debe darse aplicación igualmente, en lo pertinente, al artículo 2° del Decreto 0564 de 1996 y Carta Circular No. 96 del 9 de octubre de 2013, de la Superintendencia de Colombia, siendo inembargable:

"El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010...", en montos menores a treinta y seis millones cincuenta mil pesos ($36´050.000,oo). Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. Reconocimiento para actuar. Actúa como apoderado judicial el Dr. Álvaro Aguilar Ángel, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10´218.159 expedida en Manizales, Caldas y T. P. No. 43875 del CSJ, conforme al poder otorgado obrante en las diligencias en el folio 1°.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez